

ORDINARIO LABORAL No. 2022-009 DE LILIA ESPINOSA DE VELASQUEZ y OTROS Vs. CAR y OTRO.

ASESORIAS JURIDICAS <asesoriasjuridicas707@gmail.com>

Mié 2/11/2022 8:20 AM

Para: Buzon Judicial <buzonjudicial@car.gov.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

CC: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados Señores buenos días.

De conformidad con lo dispuesto en los art. 6o. y demás pertinentes de la ley 2213 de 2022, remito escrito de reforma de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Agradezco de antemano su acostumbrada y gentil atención.

--

Doctora

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Jueza 39 Laboral del Circuito de Bogotá (reparto)
E.S.D

**REF: ORDINARIO LABORAL No. 2022-009 DE LILIA ESPINOSA
DE VELASQUEZ y OTROS Vs. CAR y OTRO.**

En calidad de apoderado especial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a su señoría, con toda consideración y respeto me permito manifestarle que, mediante el presente escrito, procedo a reformar la demanda, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Se adiciona el respectivo acápite con una nueva enumerada como 1 A.- del siguiente tenor:

1A-. Se declare que el causante, Sr. JOSE EDUARDO VELASQUEZ GARCIA, se vinculó a laborar con la CAR, como trabajador oficial, y en tal condición permaneció hasta obtener el status de pensionado en los términos pactados en la Convención Colectiva de Trabajadores de la CAR.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS.

Se precisan y adicionan las siguientes:

TESTIMONIOS.

Sin perjuicio de lo inicialmente pedido, se actualiza, modifica y deprecia recaudar el dicho de las siguientes personas:

ESTEBAN CORTEZ, HUMBERTO LA VALLE, JORGE BUITRAGO, URIEL BUSTOS, MANUEL AREVALO, MARCO TULIO PAEZ BELLO, JOSE FIDELIGNO SANTAFE, JAIME RAMOS y ADONAI GOMEZ personas Colombianas, mayores de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C.; y quienes podrán ser notificados en la Carera 8 número 11-39 oficina 707, correo electrónico: asesoríasjurídicas707@gmail.com, Cel. 3152278553

OFICIOS Y/O EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

EN CUANTO A LOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO:

A efectos de que se sirva decretarlos, librarlos e incorporarlos, en esta oportunidad, adjuntamos constancia de petición elevada al

correspondiente Ministerio de Trabajo.



Agradezco de antemano su acostumbrada y gentil atención.

Atentamente,



JAIRO HELY AVILA SUÁREZ
CC No 79 235.320 de Bogotá
TP No 94.560 del HCSJ.

Correo electrónico: jairoavilaz19@hotmail.com

Cel. 3105813382

ORDINARIO LABORAL No. 2022-009 DE LILIA ESPINOSA DE VELASQUEZ Y OTROS Vs. CAR Y OTRO.

ASESORIAS JURIDICAS <asesoriasjuridicas707@gmail.com>

Vie 2/06/2023 3:18 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (336 KB)

SUBSANACION REFORMA DEMANDA LILIA INES ESPINOSA.pdf; EVIDENCIA ENVIO CAR Y COLPENSIONES.jpg; Captura de pantalla 2023-06-02 102140.png;

Respetados Señores buenos días.

Adjunto memorial contentivo de escrito de subsanación de la reforma de la demanda de manera integrada, así como la evidencia de envío a las integrantes de la pasiva, para que sea tenida en cuenta dentro del proceso de la referencia.

Agradezco su atención.

--

DR. JAIRO HELY AVILA SUAREZ
CARRERA 8 # 11-39 OFICINA 707 Tel: 281 5821
OFICINA

Doctora

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Jueza 39 Laboral del Circuito de Bogotá

E.S.D

REF: ORDINARIO LABORAL No. 2022-009 DE LILIA ESPINOSA DE VELASQUEZ Y OTROS Vs. CAR Y OTRO.

En calidad de apoderado especial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la señora juez con toda consideración y respetó, me permito manifestarle que, mediante el presente escrito, procedo a subsanar la reforma de la demanda de manera integrada, en los siguientes términos:

JAIRO HELY AVILA SUÁREZ, mayor de edad, con domicilio en La Capital de La República, identificado con C.C. No. 79´235.320 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 94.560 del H.C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de los señores **LILIA ESPINOSA DE VELASQUEZ, HECTOR MANUEL, LUZ MARGARITA, HILDA MARIA, ANA YOLANDA, MARIA ESTER, BLANCA RAFAELA, NESTOR GERARDO, JAIME NOLBERTO** y **LIDA IRENE VELASQUEZ ESPINOSA**, todos mayores de edad, con domicilio en el municipio de Cogua, Cundinamarca, identificados con C.C. Nos. 21.163.125, 19.341.314, 35.405.320, 35.406.239, 35.411.379, 35.410.857, 51.953.795, 2.986.449, 80.540.093, 35.421.528; y en condición de cónyuge supérstite e hijos del Sr. **JOSE EDUARDO VELASQUEZ GARCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 207.348, respectivamente, al señor Juez, con toda consideración y respeto me permito manifestarle que, mediante el presente escrito impetro Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia a favor de mis prohijados, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, representadas legalmente por su presidente Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, y el Sr. director general, Dr. **LUIS FERNANDO SANABRIA MARTINEZ** y/o quien haga sus veces, respectivamente, para que previo el trámite de rigor y mediante pronunciamiento de fondo se fulmine condena, respecto de todas y cada una de las siguientes o similares,

PRETENSIONES.

1. Se declare que la integrante de la pasiva, **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, al momento de determinar el monto de la primera mesada pensional que por jubilación otorgó al causante, omitió incluir sumas, devengos, estipendios, prebendas y prestaciones debidamente causadas como retribución del personal servicio del trabajador, y pagados o insolutos, pero en todo caso llamadas a integrar el Ingreso Base de Liquidación para la determinación del monto verdadero, justo y legal de la vital prestación.
- 1A Se declare que el causante, Sr. JOSE EDUARDO VELASQUEZ GARCIA, se vinculó a laborar con la CAR, como trabajador oficial, y en tal condición permaneció hasta obtener el status de pensionado en los términos pactados en la Convención Colectiva de Trabajadores de la CAR.
2. Se declare que la integrante de la pasiva, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al momento de determinar el monto de la primera mesada pensional que por pensión

compartida otorgó al causante, omitió incluir aportes por salarios, prestaciones y devengos, debidamente causados y pagados o insolutos, pero en todo caso, llamados a ser tenidos en cuenta para integrar el Ingreso Base de Liquidación de la vital prestación.

3. Que, la pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, omitió incluir, reconocer y pagar el porcentaje por personas a cargo.
4. Que, la pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no ha pagado el porcentaje por necesidad de ayuda de tercera persona.
5. Que, las integrantes de la pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** al momento de determinar el monto de la primera mesada pensional (vejez y jubilación), tomaron como tasa de remplazo, porcentaje del Ingreso Base de Liquidación inferior al que en Justicia y Derecho corresponde.
6. Que, debiendo haberlo hecho, la pasiva **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, no indexo la primera mesada pensional.
7. Que, debiendo haberlo hecho, la pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no indexo la primera mesada pensional.
8. Que, las integrantes de la pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** adeudan las mesadas causadas y no cobradas para el final de sus días por el causante.
9. Que, la demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, al momento de compartir la mesada pensional del causante con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, indebidamente, tomó porcentaje que no le correspondía.
10. Que la pasiva **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, al momento de compartir la mesada pensional del causante con el ISS, hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, retuvo y no ha entregado retroactivo que correspondía al causante.
11. Que la pasiva, CAR, desde el momento de compartir la mesada pensional, ha venido tomando, para disminuir el monto a su cargo, porcentaje de la parte de la mesada que del ISS, ahora COLPENSIONES, en verdad correspondía al causante, y ahora a sus deudos.
12. Que, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, corresponde reintegrar las sumas que, por cuotas moderadoras y copagos han tenido que pagar el causante y su grupo familiar para la atención en salud.
13. Que, con ocasión del fallecimiento de su querido esposo y padre, **JOSE EDUARDO VELASQUEZ GARCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 207.348, se han causado para mis poderdantes, como únicos beneficiarios, todas y cada una de las prestaciones, sumas y derechos que aquí se demandan.
14. Que, en consecuencia, se condene a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, a la inmediata reliquidación para aumento de la mesada pensional (pensión de jubilación) que en modalidad compartida causó, le fuera otorgada y venía disfrutando el causante, **JOSE EDUARDO VELASQUEZ GARCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 207.348, incluyendo en la forma debida todos y cada uno de los montos, devengos y prestaciones llamadas a integrar el IBL, y con aplicación del correcto porcentaje de la tasa de remplazo que en justicia y derecho corresponden.

15. Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la inmediata re liquidación para aumento de los montos de la mesada pensional (pensión de vejez) que en modalidad compartida causó, le fuera otorgada y venía disfrutando el causante, **JOSE EDUARDO VELASQUEZ GARCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 207.348, incluyendo en la forma debida todos y cada uno de los montos, devengos y prestaciones llamadas a integrar el IBL, y con aplicación del correcto porcentaje de la tasa de remplazo como en justicia y derecho corresponden.
16. Que, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** a efectos de realizar en debida forma la reliquidación deprecada, tome y tenga en cuenta todos y cada uno de los salarios, devengos, prestaciones y acreencias efectivamente causadas como contraprestación por el personal servicio del causante en el último año o pluralidad de años, observando que operen a plenitud, cuando menos los principios de favorabilidad, progresividad, irrenunciabilidad y condición más beneficiosa.
17. Que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a efectos de realizar en debida forma la reliquidación deprecada, se sirva tener en cuenta que los aportes se hubieren efectuado respecto de todas y cada una de las sumas, devengos, prestaciones y acreencias pagadas al causante para el último año, o pluralidad de años, observando que operen a plenitud, cuando menos los principios de favorabilidad, progresividad, irrenunciabilidad y condición más beneficiosa.
18. Se condene a la accionada COLPENSIONES al cobro coactivo de los aportes que, respecto de sumas efectivamente causadas y pagadas al entonces trabajador, se hayan omitido descontar y reportar.
19. Se condene a la pasiva **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, al pago retroactivo de las sumas deprecadas desde la fecha de su causación.
20. Se condene a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la indexación de la primera mesada pensional que a cada una correspondió reconocer y compartir (jubilación y vejez).
21. Se condene a la accionada, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, al reconocimiento y pago de la compensación dineraria o Seguro por muerte, del pensionado, Sr. **JOSE EDUARDO VELASQUEZ GARCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 207.348, en suma, equivalente a cuarenta y siete (47) meses de la pensión de jubilación inicialmente otorgada por la CAR al causante, debidamente indexada y actualizada; o cuarenta y siete (47) meses de la integridad (esto es, los caudales tanto de la CAR como de COLPENSIONES) de la última mesada pensional (la vigente para el momento del fallecimiento) correspondiente al causante, para cada uno de los demandantes.
22. Se condene al reconocimiento y pago de la compensación dineraria o seguro por muerte, teniendo en cuenta e incorporando en la determinación del monto de la prebenda, los dos caudales que, por la modalidad de pensión compartida, percibía el causante de la CAR y COLPENSIONES para el momento de su fallecimiento, debidamente indexados y actualizados hasta el momento en que se verifique y satisfaga esta obligación.
23. Se condene al pago de los intereses que, a título de indemnización por mora en el reconocimiento y pago de la mesada pensional, en la forma debida, consagra la ley.
24. Se condene al pago de la indemnización integral de perjuicios.
25. Se condene al pago de los demás derechos o acreencias que, por

- cualquier concepto, pudieran corresponder.
26. Se condene al pago de intereses corrientes y de mora sobre todas y cada una de las sumas resultantes, desde el momento de su causación.
 27. Se condene al pago de todas y cada una de las sumas debidamente indexadas.
 28. Se condene al pago de todas y cada una de las sumas debidamente actualizadas.
 29. Llegado el caso se concedan y apliquen en favor de mis prohijados los principios o facultades extra y ultrapetita.
 30. Se condene al pago de la indemnización moratoria.
 31. Se condene al pago de los gastos procesales y las agencias en derecho.

PRETENSION SUBSIDIARIA.

En la remota posibilidad de que no se accediere a condenar al reconocimiento y pago del monto total e independiente de la compensación dineraria o seguro por muerte del pensionado, convencionalmente establecido, para cada uno de los integrantes de la parte actora, sírvase Sr. Juez, fulminar condena respecto de tal prestación en proporciones iguales para cada uno de mis representados.

HECHOS.

1. El señor **JOSE EDUARDO VELASQUEZ GARCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 207.348, se vinculó a laborar para la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, mediante contrato de trabajo a término indefinido.
2. El entonces trabajador permaneció al servicio de esa entidad por más de veinte (20) años hasta adquirir el derecho y ser cobijado con el status de pensionado.
3. Desde el inicio de la relación laboral el trabajador se afilió y efectuó los correspondientes aportes al sindicato de trabajadores de la CAR.
4. La CAR y su Sindicato, negociaron, estructuraron, firmaron y depositaron en la forma debida, senda Convención Colectiva de Trabajo, para regular las relaciones de la entidad y sus trabajadores.
5. Una vez negociada, acordada, firmada y depositada la primera Convención Colectiva de Trabajadores de la CAR, está ha sido objeto de modificaciones para mejorarla, pero en todo caso, las conquistas siempre se han mantenido.
6. Las partes pactaron Convencionalmente que, en todo caso se aplicaría a los destinatarios las Clausulas Convencionales, la Ley o el Reglamento, según lo que les resultara de mayor provecho o beneficio.
7. Como retribución del personal servicio, y en adición a lo estipulado en el respectivo contrato individual como Salario básico, el trabajador causaba y devengaba de manera permanente auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, bonificación por vacaciones, prima especial de navidad, tiempo extra, dominicales, festivos, recargos nocturnos, prima especial de servicios, días de descanso compensados en dinero, prima de antigüedad, quinquenio, prima de olor o bonificación por laborar en la cuenca hidrográfica de los Ríos Bogotá, Ubaté, Suárez y Suta; así como en la Laguna de Fúquene y Cucunubá, y los Distritos de riego de la Ramada, Fúquene y Cucunubá.
8. El trabajador causó y percibió los mencionados devengos, también, durante los últimos diez años y para el momento de ser pensionado.
9. Al trabajador se le compensaron en dinero varios turnos de vacaciones, montos estos constitutivos también de salario e IBL.

10. Debiendo haberse incluido la totalidad de los devengos, acreencias y prestaciones percibidas por el trabajador en el último año de vigencia del contrato, la CAR, sin razón o justificación alguna se sustrajo a su incorporación para determinar el Ingreso Base de Liquidación y monto de la primera mesada pensional.
11. Al pensionado no se le reconocieron ni pagaron los porcentajes que, por fidelidad al sistema, personas a cargo, y necesidad de ayuda de tercera persona le correspondían.
12. La pasiva omitió el deber legal de adelantar el ejercicio comparativo entre la Constitución, la ley, la Convención Colectiva o el Reglamento de Trabajo para aplicar en cada caso o situación aquello que le resultara de mayor provecho o beneficio al titular de la pensión.
13. Para el momento del fallecimiento el causante poseía en las cuentas en que se efectuaba la consignación de la mesada pensional, saldos y mesadas no cobradas por él, que no fueron entregadas a sus beneficiarios, y que reingresaron a las arcas de las accionadas.
14. La pasiva al momento de determinar el porcentaje de la tasa de remplazo del IBL para fijar la mesada omitió tener en cuenta la favorabilidad o condición más beneficiosa.
15. El ISS al momento de determinar el IBL, omitió verificar que se hubieran efectuado aportes respecto de todo lo devengado y efectivamente ingresado al patrimonio del trabajador.
16. El ISS no procuró por vía coercitiva, inclusive, recaudar los aportes dejados de efectuar.
17. El ISS, ahora COLPENSIONES, omitió aplicar en la determinación del monto de la primera mesada, la favorabilidad o condición más beneficiosa.
18. A pesar de la evidente pérdida del poder adquisitivo de los salarios, devengos y prestaciones integrantes del IBL, desde el momento del pago y hasta cuando se verificó el reconocimiento y pago de la pensión, la pasiva omitió la correspondiente indexación.
19. Al no incluirse la totalidad de factores ni aplicarse correctamente la tasa de remplazo del IBL, sin duda, se asignó al señor **JOSE EDUARDO VELASQUEZ GARCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 207.348, mesada notoriamente inferior a la que en derecho y justicia le correspondía.
20. Al momento de compartir la pensión, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, indebidamente incluyó para determinar el monto a su cargo los porcentajes correspondientes a fidelidad por semanas adicionales de cotización y personas a cargo, otorgados por el ISS (hoy COLPENSIONES).
21. La CAR recibió y en consecuencia adeuda el retroactivo que del ISS (hoy COLPENSIONES) se causó y le fue entregado por los conceptos del numeral anterior.
22. La CAR adeuda las sumas que desde el inició de la compartición de la pensión, indebidamente restó de la porción de la mesada a su cargo, por concepto de fidelidad por semanas adicionales y personas a cargo.
23. Lamentablemente el Sr. **JOSE EDUARDO VELASQUEZ GARCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 207.348, ha fallecido.
24. Mis representados, son los únicos beneficiarios e interesados en obtener las prestaciones que con ocasión del fallecimiento de su querido consorte y progenitor se han causado.
25. Mis poderdantes asumieron los gastos de sepelio del causante.
26. En adición a lo legal, La Convención Colectiva de Trabajadores de la CAR, contempla auxilio fúnebre para sus destinatarios.
27. Convencionalmente está establecido a favor de los beneficiarios del trabajador o pensionado que fallezca, el seguro por muerte o compensación dineraria.

28. La mesada pensional del causante está conformada por dos caudales, una parte corre por cuenta de COLPENSIONES o entidad correspondiente del Sistema de Seguridad Social – pensiones, y el complemento está a cargo de la CAR. Estos dos (2) rubros constituyen para todos los efectos el monto de la mesada pensional.
29. La pensión compartida, en modo alguno, puede equipararse a que se perciban dos pensiones del erario público (figura prohibida por la propia constitución).
30. Convencionalmente se acordó que la CAR, asumiría el pago de aquellas sumas que para la atención, prevención y protección integral de la salud de sus trabajadores y pensionados no cubriera el plan obligatorio de Salud.
31. El causante y su grupo familiar han incurrido en gastos por cuotas moderadoras, copagos y elementos para la atención en salud.
32. A la fecha, las accionadas, se han sustraído al pago de las prestaciones y/o acreencias aquí deprecadas.
33. En debida forma se ha agotado el requisito de que trata el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y La Seguridad Social (reclamación administrativa).
34. Por el no pago oportuno de las sumas que aquí se demandan, mis poderdantes se han visto injustamente perjudicados, siendo entonces que la pasiva, solidariamente, debe indemnizarlos de manera integral.
35. Por naturaleza, el dinero o los bienes representativos de valor económico están destinados a satisfacer necesidades y producir rendimientos.
36. Como la accionada ha demorado el reconocimiento y pago de las sumas demandadas, a su cargo se han generado los intereses corrientes y de mora.
37. La moneda colombiana, es objeto de constante pérdida de poder adquisitivo, siendo necesaria la indexación para que en lo posible se mantenga el poder adquisitivo.
38. Las sumas reclamadas tienen su origen o son conexas con el derecho al trabajo y, por tanto, el no pago oportuno genera la imposición de la indemnización moratoria.
39. Habiendo motivado la presente litis, la accionada debe ser condenada a pagar los gastos procesales y las agencias en derecho.
40. En las denuncias y correspondientes pliegos petitorios presentados y negociados entre la CAR y su Sindicato con posterioridad al año 1995, no se incluyó la cláusula 59 Convencional, no siendo entonces objeto de modificación o desmedro alguno.
41. En el año 2000, las partes de la Convención colectiva de la CAR, no efectuaron denuncia de la misma, no existió pliego petitorio, no se nombraron comisiones negociadoras, no existió etapa de arreglo directo o Tribunal de Arbitramento, y por tanto no se modificó el artículo 59 ni ninguna otra cláusula del Contrato Colectivo, manteniéndose entonces su integral vigencia.
42. Desde la negociación y formalización de la primera Convención Colectiva de la CAR y en todas las siguientes, incluida la de 1995 (art 89), se acordó que: "(...) Esta Convención no afectará ni vulnerará derechos adquiridos por los trabajadores en Convenciones anteriores. Los puntos de Convenciones anteriores que no aparezcan derogados ni modificados total o parcialmente por la presente Convención seguirán vigentes (...)". Resaltado fuera del texto.
43. El causante y la accionada jamás, por ningún medio acordaron que alguno o algunos de los devengos, ingresos o retribuciones no constituyeran factor salarial, siendo entonces que todas y cada una de las sumas percibidas por el obrero como retribución de sus servicios constituían y constituyen factor salarial y elemento integrante del IBL.
44. No se conocen personas con mejor derecho o interés en las suplicas de

este libelo genitor.

45. Actuó con poder debidamente conferido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Lo constituye entre otro el siguiente conjunto normativo:

Preámbulo, Art. 1,2, 4, 5, 6, 11, 13, 21, 22, 23, 25, 29, 38, 39, 48, **53**, 55, 58, 83, 89, 90, **93**, 95, 209, 228 y 229, entre otros de La Constitución Política de Colombia; artículos 1, 7, 31, 32, 43 y S.S, 59, 89, y demás pertinentes de la Convención Colectiva de la CAR; Art. 1 a 36, 65,204,212,219,258,353,293,294,295 y 467, 477 y 478 del Código Sustantivo del Trabajo; artículos 7,53 numeral 6, 56, 57 y 58 del decreto 1848 de 1969; artículos 3,4,5 y 52 del decreto 1048 de 1978; artículos 1495,1496,1500,1506, 1618,1619,1620,1621, y 1622 del Código Civil Colombiano; artículos 4,5,174 ,175, 177, 187, 251,252, 253 y 305 del Código de Procedimiento Civil; artículos 7,11,12,13,14, 164, 165, 166 y 170 del Código General del Proceso; decreto 797 de 1949; acuerdo ISS 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 hogaño; arts. 36, 141,272 Y 289 de la ley 100 de 1993 Arts. 1 a 112 y demás pertinentes del Código Procesal del Trabajo y La Seguridad Social; y demás instituciones normativas que favorezcan las justas pretensiones de mis prohijados.

RAZONES DE DERECHO.

Sin desconocer el amplio desarrollo normativo y jurisprudencial anterior a la expedición de la carta política de 1991, y por el contrario invocando y reiterando su concurrencia como sustento para la declaración de prosperidad del petitum de ésta demanda, y en aras de la brevedad, pongo de relieve que, según las **voces del artículo Primero de nuestra Constitución Política**, que establece: "Colombia es un Estado **social de derecho** organizado en forma de república unitaria, descentralizada...", encontramos importantísimas esenciales principios y orientaciones que vienen a complementarse con la supremacía constitucional (Art. 4), el derecho a la vida (Art.11), el derecho al trabajo digno y justo (Art. 25), debido proceso (Art.29), el derecho de asociación (Art. 38), el derecho de sindicalización (Art.39), la familia como núcleo esencial de la sociedad (Art.42) el derecho al servicio público de la Seguridad Social (Art. 48), principios mínimos fundamentales del trabajo, integración de los convenios y tratados internacionales – **condición más beneficiosa** (Art. 53), **el derecho a la negociación colectiva para regular las relaciones entre servidor y empleador** (Art.55), el **respeto a los derechos adquiridos** (Art. 58), plena operancia de los convenios y tratados internacionales (arts. 93 y 95), y la garantía del acceso de las personas a la administración de justicia Art. 229, entre otras relevantes disposiciones que, ya de manera directa, ora por conexidad, fundamentan y sustentan los derechos laborales y de la Seguridad Social y su concreta materialización.

Las instituciones superiores esbozadas han sido objeto de desarrollo y reglamentación, apareciendo entonces la política de Seguridad Social integral (ley 100 de 1993), orientado por valiosos principios como la progresividad, la integralidad, el régimen de transición y el absoluto **respeto por los derechos adquiridos**. En éste contexto no hay duda alguna sobre la pertinencia de otorgar al causante su mínimo vital y móvil observando cuidadosamente todas aquellas instituciones normativas que procuren una mesada para vida digna y justa, lo que de suyo conlleva la inclusión de todo lo devengado en la determinación del Ingreso Base de Liquidación y la aplicación de una tasa de remplazo que sea la más favorable y beneficiosa, de donde se infiere que además de haberse debido tener en cuenta todos y

cada uno de los devengos efectivamente causados en sus tiempos de trabajador, también debió haberse otorgado la pensión de jubilación prefiriendo la tasa de remplazo establecida en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, o sea el 90% y no el 80% por cuanto además así se estableció en la propia Convención colectiva que rige las relaciones laborales de la CAR y sus trabajadores en cuanto se dejó sentado que en todo caso se aplicaría la ley, el reglamento o la Convención bajo la condición de preferir aquello de mayor provecho para el beneficiario.

Ahora bien, en cuanto a los factores llamados a tener en cuenta para hallar el Ingreso Base de Liquidación, como quiera que empresa y trabajador jamás acordaron castrar alguno de los devengos retributivos del personal servicio de éste de la vocación de factor salarial, no existía razón válida alguna para desechar la inclusión de suma alguna, debiendo entonces efectuar la reliquidación para incorporar todos y cada uno de los devengos, acreencias y prestaciones efectivamente causadas, lo que sin duda ha de llevar al incremento del monto de la vital prestación.

En lo atinente al descontento con la afectación de los esenciales derechos del pensionado al momento en que devino la modalidad de pensión compartida, tal situación se consumó como consecuencia de que, en la parte de la mesada que correspondió reconocer al entonces ISS se incorporó en adición al monto básico un importante porcentaje por fidelidad o semanas adicionales a las mínimas requeridas para la acusación del derecho pensional, así como el correspondiente por personas a cargo, con lo cual se incrementó de manera importante el monto de la mesada, y siendo que tales valores se establecieron, por una parte para premiar la amplia permanencia como afiliado (fidelidad) y la adicional cantidad de aportes a los mínimos requeridos, y por otra parte como ayuda diferente y adicional para el sustento de personas a cargo y bajo dependencia económica del trabajador, atributos subjetividades estas que solo incumben o devienen del mérito y circunstancias personales y familiares del titular, sin consideración alguna a su empleador, sin duda debían ir directamente al beneficio exclusivo del pensionado, sin que fuera legal y mucho menos justo que el empleador, tomara tales quantum para disminuir los compromisos que por el servicio personal del trabajador ahora pensionado le correspondía asumir, toda vez que, además, tal actuación desnaturaliza y torna inanes los mencionados beneficios, siendo por ello que ha nacido y se encuentra estructurada la obligación de que la CAR proceda con la devolución de lo indebidamente aprovechado.

De otra parte, encontramos que, el causante era destinatario de los derechos extralegales claramente consignados en legítima Convención Colectiva de trabajo, y que en este valioso instrumento, previo el debido proceso, se pactaron de manera libre y voluntaria, altruistas beneficios extendidos a la familia del trabajador o pensionado que fallece, previendo de alguna manera las contingencias que inexorablemente gravitan sobre la existencia de las personas por vejez y muerte, en el caso concreto respecto de quien estuviera al servicio de la CAR o tuviera el estatus de pensionado de ella, previendo de manera sabia que la solidaridad que siempre ha de estar presente, se hace indispensable en momentos tan difíciles como los que conlleva la desaparición de los seres queridos. Al efecto y de manera concreta, en la Convención Colectiva de Trabajo de La CAR se acordó, consignó, y rige que:

“CAPITULO VIII

AUXILIO FUNERARIO Y SEGURO POR MUERTE

Artículo 59.- En caso de muerte de un trabajador al servicio de la CAR **o de**

un pensionado, sus beneficiarios en el orden establecidos en las normas legales vigentes, tendrán derecho a que la Corporación les pague una compensación equivalente a cuarenta y siete (47) meses del último salario básico **o de la última mesada pensional** correspondiente al causante. Si la muerte ocurriere por accidente, la compensación será de (78) meses, liquidados con base en el último salario básico **o mesada pensional correspondiente al causante** " (Resaltado fuera del texto).

Con su venia, permítame Sr. Juez, resaltar la claridad y contundencia en la exteriorización literal del querer de las partes contratantes, en cuanto a la extensión del beneficio a los familiares del pensionado, en las condiciones para que se produzca el derecho, los titulares y el monto que a cada uno de los beneficiarios corresponde. En verdad, la forma tan apropiada en que se redactó esta cláusula es no solo ejemplar sino envidiable; ningún esfuerzo demanda su interpretación, es nítida, diáfana y habla por sí misma.

En cuanto a la normatividad a que remite el canon de interés, por la naturaleza, estas no pueden ser otras que las del Código sustantivo del trabajo que se mencionaron en el acápite de fundamentos jurídicos.

Ahora bien, de relevancia y gran valía resulta lo establecido en el artículo 89 ibidem, veamos: "Esta Convención no afectara ni vulnerará derechos adquiridos**Los puntos de Convenciones anteriores que no aparezcan derogados ni modificados total o parcialmente por la presente convención seguirán vigentes.**

Así las cosas, señoría, es del caso afirmar que se encuentran todos los presupuestos fácticos y jurídicos para predicar la existencia de los derechos reclamados; la fundamentación para la prosperidad del petitum y en consecuencia para que se despachen favorablemente todas y cada una de las justas pretensiones incoadas.

Los derechos reclamados, tienen la particularidad de corresponder a los denominados "Derechos adquiridos", por haberse cumplido las condiciones y requisitos a que se encontraban sometidos.

Por lo brevemente expuesto, señor juez, existe absoluta certeza y es dable predicar que en el sub judice, es evidente el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos facticos, y sólidas instituciones normativas que permiten predicar sin temor a equívocos la procedencia de la prosperidad de los derechos reclamados; siendo entonces del caso deprecar al despacho que así se declare.

PRUEBAS.

Sin perjuicio de sus amplias facultades, muy respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva decretar, practicar, incorporar y tener como tales, las siguientes:

DOCUMENTAL.

1. Copia de la C.C del señor **JOSE EDUARDO VELASQUEZ GARCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 17.177.903.
2. Registro Civil de defunción del causante **JOSE EDUARDO VELASQUEZGARCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 207.348.
3. Partida de matrimonio.
4. Registro Civil de matrimonio.
5. Registros Civiles de Nacimiento de mis prohijados, hijos del causante.

6. Copia de sendos escritos que dan cuenta del agotamiento de la reclamación administrativa.
7. Convención Colectiva de Trabajo de La CAR vigente para el momento de otorgamiento de la pensión de jubilación al causante, y S.S., con constancia de oportuno depósito ante la instancia administrativa pertinente.
8. Convención Colectiva de la CAR, debidamente integrada en el año 1995.
9. Laudo arbitral, homologación y comunicación de formalización.
10. Actas de acuerdo final de negociación entre la CAR y su Sindicato en los años 1997 y 1998, con constancia de oportuno depósito.
11. Constancia expedida por la autoridad administrativa competente sobre el oportuno depósito de las actas de acuerdo final y Convención Colectiva de Trabajo suscritas por la CAR y su sindicato.
12. Poder con que actuó.

DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN PODER DE LA PASIVA Y QUE HAN DE SER APORTADOS POR ELLA, TAL COMO LO DISPONE LA LEY.

1. Comprobantes de nómina, constancias o recibos de todos y cada uno de los pagos efectuados al entonces trabajador, **JOSE EDUARDO VELASQUEZ GARCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 17.177.903, durante los últimos diez (10) años de la relación laboral con la CAR y los correspondientes medios en que conste el recibido a satisfacción por parte del trabajador.
2. Copia de los certificados de ingresos y retenciones del Sr. **JOSE EDUARDO VELASQUEZ GARCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 17.177.903, correspondientes a los últimos diez (10) años de trabajo para la CAR.
3. Copia de los actos administrativos o similares y documentos formales, mediante los cuales se reconoció y ordenó el pago de quinquenios o prima de antigüedad, se otorgaron vacaciones, se pagó bonificación por vacaciones y se compensaron vacaciones en dinero al entonces trabajador, durante los últimos diez (10) años de la relación laboral con la CAR.
4. Formatos de relación de tiempo extra, dominicales y festivos laborados por el entonces trabajador, durante los últimos diez (10) años de la relación laboral con la CAR.
5. Novedades de nómina y comprobantes de pago del tiempo extra, los festivos y dominicales laborados por el entonces trabajador durante los últimos diez (10) años de la relación laboral con la CAR.
6. Relación, constancias y novedades por las cuales se otorgaron al entonces trabajador los descansos por labor habitual en festivos y dominicales, o su compensación en dinero.
7. Relación de viáticos causados por el trabajador durante los diez (10) últimos años de la relación laboral.
8. Novedades de nómina y comprobantes de pago de los viáticos causados por el entonces trabajador, durante los últimos diez (10) años de la relación laboral con la CAR.
9. Relación de descuentos efectuados al entonces trabajador **JOSE EDUARDO VELASQUEZ GARCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 17.177.903, en los últimos diez (10) de la relación laboral con la CAR.
10. Relación de descuentos y aportes efectuados por la CAR para pensión de su trabajador durante los últimos diez (10) años de la relación laboral.
11. Copia del acto o actos administrativos de otorgamiento de pensión **al Sr. JOSE EDUARDO VELASQUEZ GARCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 207.348, por parte de la CAR.

12. Copia de los actos administrativos por los cuales se re liquida o modifica la pensión otorgada por la CAR al Sr. **EDUARDO VELASQUEZ GARCIA (Q.E.P.D)**, identificado con la C.C. No. 207.348.
13. Actos administrativos de la CAR, por los cuales se determinó, compartir la mesada pensional del causante.
14. Actos administrativos por medio de los cuales la pasiva reconoció la sustitución pensional causada por el lamentable fallecimiento del Sr. **JOSE EDUARDO VELASQUEZ GARCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 207.348.
15. Acto administrativo, recibo de caja, novedad o constancia de nómina en la que conste el valor del retroactivo pensional que el ISS le giró a la CAR, con motivo del reconocimiento de pensión al Sr. **JOSE EDUARDO VELASQUEZ GARCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 207.348. por parte de esa entidad.
16. Novedades de nómina de pensionados de la CAR, en las cuales conste el valor del monto de la parte que, por mesada pensional compartida, correspondía de esta entidad al Sr. **JOSE EDUARDO VELASQUEZ GARCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 207.348, durante los últimos tres años de disfrute de la vital prestación.
17. Novedad de nómina, recibo de pago o constancia de consignación bancaria en la que conste el monto o quantum de la parte de la mesada que por pensión compartida correspondía y se pagó por la CAR al Sr. **JOSE EDUARDO VELASQUEZ GARCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 207.348, en los dos (2) meses inmediatamente anteriores a su fallecimiento.
18. Copia del acto administrativo o novedad formal, por la cual el ISS, ahora COLPENSIONES, le otorgó mesada pensional al Sr. **JOSE EDUARDO VELASQUEZ GARCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 207.348.
19. Comprobantes de pago o traslados y conceptos a los que corresponden los aportes efectuados por la CAR al ISS, hoy COLPENSIONES para pensión del Sr. **JOSE EDUARDO VELASQUEZ GARCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 207.348, durante los últimos diez años de cotizaciones.
20. Comprobantes de nómina, constancias de consignación bancaria, novedad o certificación en la que conste el monto de la mesada que del ISS, ahora COLPENSIONES, percibía el causante, **JOSE EDUARDO VELASQUEZ GARCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 207.348, durante los últimos dos años de disfrute de la vital prestación, y aquel vigente para el momento de su fallecimiento.
21. Acto administrativo o novedad pertinente por medio de la cual el ISS (ahora COLPENSIONES), giró o pagó retroactivo pensional a la CAR, con ocasión del reconocimiento y pago de la vital prestación en el sistema de prima media con prestación definida, administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES.
22. Actos administrativos y el correspondiente sustento probatorio, por los cuales las accionadas otorgaron la sustitución de la mesada que en viday en modalidad compartida había causado y disfrutaba el de cujus.

INTERROGATORIO DE PARTE O INFORME JURAMENTADO.

Muy atentamente solicito a su señoría se sirva fijar hora y fecha, citar y hacer comparecer, a los señores Representantes Legales de las integrantes de la pasiva, a fin de que en audiencia reconozcan los documentos que se les exhibirán, y absuelvan el interrogatorio que adjunto en sobre cerrado allegaré a su despacho o que en su oportunidad y personalmente habré de formularles.

Subsidiariamente, y en la eventualidad de que la naturaleza de las demandadas o alguna de ellas, o que, por cualquier otra situación o circunstancia de peso, impidiera la comparecencia de los Representantes Legales a efectos de procurar su confesión, muy gentilmente depreco al despacho se sirva ordenar que por parte de los señalados se rinda informe juramentado sobre el temario que entonces, oportunamente, presentaré para calificación y remisión por parte del despacho a su digno cargo.

TESTIMONIOS.

Con el fin de que depongan todo cuanto conozcan sobre el acontecer factico de la demanda, la contestación y demás aspectos de interés para el proceso, se servirá su señoría, fijar fecha y hora, citar y hacer comparecer a los señores **ESTEBAN CORTEZ, HUMBERTO LA VALLE**, correo electrónico, coopensicar@yahoo.com; **JORGE BUITRAGO**, correo electrónico jorgebuitrago986@hotmail.com; **URIEL BUSTOS, MANUEL AREVALO, MARCO TULIO PAEZ BELLO, JOSE FIDELIGNO SANTAFE, JAIME RAMOS** y **ADONAI GOMEZ** personas Colombianas, mayores de edad, con domicilio en Bogotá D.C.; quienes depondrán sobre la minucia de la actividad del causante al servicio de la CAR, su grupo familiar, sus beneficiarios, la remuneración legal y extralegal frentes de trabajo en los que se desempeñó y demás circunstancias que respecto de la demanda, las contestaciones y demás hechos de interés para el proceso, por cualquier medio hayan podido conocer; y que podrán ser notificados por intermedio de este suscrito apoderado y en los correos electrónicos coopensicar@yahoo.com y asesoríasjurídicas707@gmail.com y en la carrera 8ª. No. 11-39 oficina 606

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Se servirá el despacho, decretar y practicar diligencia de inspección judicial a la sede principal de las accionadas y otras dependencias que en su momento señalaré, con el fin de verificar en los archivos, historia laboral, reportes a Seguridad Social y demás registros o sistema de información los aspectos relacionados y relevantes para los hechos de la demanda; así como la recepción de testimonios si fuere el caso, reconocimiento de documentos y demás aspectos que al momento de la concreción de puntos y la verificación de la diligencia me permitiré señalar.

OFICIOS Y/O EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Ruego a su señoría decretar lo siguientes:

- Al Ministerio de trabajo, con el fin de que certifique la existencia de La Convención Colectiva de Trabajadores de La CAR; las oportunidades en que se ha efectuado depósito de La Convención Colectiva de trabajadores de La CAR, las correspondientes actas de acuerdo final, laudo arbitral y culminación de negociaciones; e igualmente informe si tales deposito se han efectuado dentro del término que manda la ley, expida copia de todas y cada una de ellas y las ponga a disposición del despacho.
- Al Ministerio de Trabajo, dependencia pertinente, con el fin de que expida certificación en la que conste la fecha de depósito de la primera Convención Colectiva suscrita entre la CAR y su sindicato; la existencia, deposito oportuno y vigencia de Convención Colectiva suscrita entre las mismas partes para el año 1995; el depósito oportuno de Actas de Acuerdo Final de las negociaciones formales de la CAR y su Sindicato para el año 1997 y 1998 ; la existencia de Laudo Arbitral para dirimir el conflicto entre las mismas partes en el año

1996; y certifique sí el capítulo VIII, clausula o artículo cincuenta y nueve (59) de la Convención Colectiva de la CAR, en la cual se establece seguro por muerte o compensación dineraria por fallecimiento del trabajador o pensionado ha sido objeto de modificación en negociaciones formales o Laudos Arbitrales posteriores al año 1989.

- A las accionadas para que exhiban y ponga a disposición del despacho los archivos, documentos, registros y demás elementos o información que con relación al causante se encuentran en su poder.

EN CUANTO A LOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO:

A efectos de que se sirva decretarlos, librarlos e incorporarlos, en esta oportunidad, adjuntamos constancia de petición elevada al correspondiente Ministerio de Trabajo.



CUANTÍA.

El quantum lo estimo en suma superior a ciento veinte (\$120´000.000) millones de pesos ML/cte.

TRAMITE.

La cuerda procesal bajo la que habrá de tramitarse la presente acción es la correspondiente a la demanda ordinaria laboral de primera instancia, conforme a lo establecido en el capítulo XIV, artículos 74 y SS del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del asunto y el domicilio de la pasiva, es usted Sr. Juez, el competente para conocer y dirigir este proceso.

ANEXOS.

Lo son, la documental enlistada en el acápite de pruebas y copia de la demanda para los correspondientes traslados.

NOTIFICACIONES:

Sírvase, señoría, ordenarlas a las siguientes direcciones:

- La accionada CAR, en la Av. La Esperanza # 62-49 de Bogotá, correo electrónico buzonjudicial@car.gov.co.
La accionada COLPENSIONES en la carrera 10 No. 72/33 torre b piso11 de Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
- Los accionantes en la carrera 8 No. 11/39 oficina 617 del Distrito Capital, correo electrónico asesoriasjuridicas707@gmail.com
- El suscrito en la carrera 8 No 11-39 oficina 707 de Bogotá D.C. correo electrónico jairoavilaz19@hotmail.com

En los anteriores términos dejo expuesto el anterior libelo genitor. Sírvase, Distinguido Sr. Juez admitirlo e imprimirle el impulso procesal para pronta y cumplida administración de Justicia.

Agradezco de antemano su acostumbrada y gentil atención.

Atentamente,



JAIRO HELY AVILA SUÁREZ
CC No 79 235.320 de Bogotá
TP No 94.560 del HCSJ.

ORDINARIO LABORAL No. 2022-009 DE LILIA ESPINOSA DE VELASQUEZ Y OTROS Vs. CAR Y OTRO.

ASESORIAS JURIDICAS <asesoriasjuridicas707@gmail.com>
para buzonaljudicial, notificacionesjudiciales

17:37 (hace 0 minutos) ☆ ←

Respetados Señores buenas tardes.

Para su conocimiento y fines pertinentes adjunto escrito de subsanación de la reforma de manera integrada dentro del proceso de la referencia.

Agradezco su atención.

--

DR. JAIRO HELY AVILA SUAREZ
CARRERA 8 # 11-39 OFICINA 707 Tel: 281 5821
OFICINA

3 archivos adjuntos • Analizado por Gmail



Solicitud Radicada 20231051125 Recibidos x

NO RESPONDER Sistema de Correspondencia CAR
para mí ▾

jue, 1 jun, 11:41 (hace 22 horas)

Notificación CAR

Señor
JAIRO HELY AVILA SUAREZ

Referencia: RV: ORDINARIO LABORAL No. 2022-009 DE LILIA ESPINOSA DE VELASQUEZ Y OTROS Vs. CAR Y OTRO.

Su solicitud ha sido recibida y radicada con el número 20231051125 este trámite puede ser consultado a través de nuestro sitio Web con el siguiente vínculo [Consultar Radicado](#), en breve le estaremos dando respuesta.

Gracias por utilizar nuestros servicios.

Nota: Este e-mail ha sido enviado desde una dirección que no acepta. Por favor no responda. Esta dirección electrónica es utilizada solamente para envío de información, por lo tanto sus consultas no podrán ser atendidas. Si tiene alguna inquietud adicional o desea respondernos, lo invitamos a que ingrese nuevamente a nuestra opción de contáctenos de nuestra [página web](#), escribanos a sau@car.gov.co o comuníquese con nosotros al teléfono 3209000 Ext. 1180, 1051